

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., 16 DIC 2020

Proceso N° 2020-573

Procede el despacho a resolver la excepción previa planteada por el apoderado judicial de la demandada, denominada "*indebida acumulación de pretensiones*".

Como sustento de su medio exceptivo sostuvo que las pretensiones primera y segunda de la demanda solicitan declaraciones las cuales no se pueden solicitar en este tipo de asuntos, ya que el presente proceso es una rendición provocada de cuentas.

Que el Código General del Proceso, estipula que la acumulación de pretensiones puede hacerse cuando estas puedan tramitarse por el mismo procedimiento, situación que no se concreta en el asunto objeto de estudio, por cuanto las pretensiones primera y segunda de la demanda son propias de un proceso declarativo, y el trámite aquí adelantado es uno abreviado, por lo que no es posible acumular las pretensiones como lo hizo la parte demandante.

La parte actora al descorrer el respectivo traslado, indicó que se encuentra legitimada para reclamar las cuentas objeto del presente proceso, por lo cual solicitó declarar no prospera la excepción previa planteada por la demandada.

Consideraciones

1. El artículo 101 del Código General del Proceso, trata acerca de la procedencia y oportunidad de la excepción previa: "*Las excepciones previas*

se formularán en el término del traslado de la demanda, en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan”.

La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, o porque no, terminar el proceso anticipadamente, si no se corrigen las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento. La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que pudo haber incurrido el juez y que buscan obtener el saneamiento del proceso.

Así las cosas y dados los parámetros de la norma y del estudio del pedimento hecho, se procederá a su análisis.

2. Para declarar no probada la excepción previa planteada por la parte demandada, basta decir que si bien es cierto las pretensiones primera y segunda introducidas en el libelo genitor son declarativas, lo cierto es que las mismas se pueden acumular al proceso de rendición de cuentas conforme a lo establecido en el artículo 88 del Código General del Proceso, por cuanto:

1. El suscrito juez es competente para conocer de todas,
2. Las pretensiones no se excluyan entre sí,
3. Todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Frente al último punto, se le aclara al excepcionante, que el Código General del Proceso clasificó al trámite de rendición de cuentas como un proceso declarativo y no como uno abreviado, por lo que el punto principal de su argumento no es de recibo para este despacho.

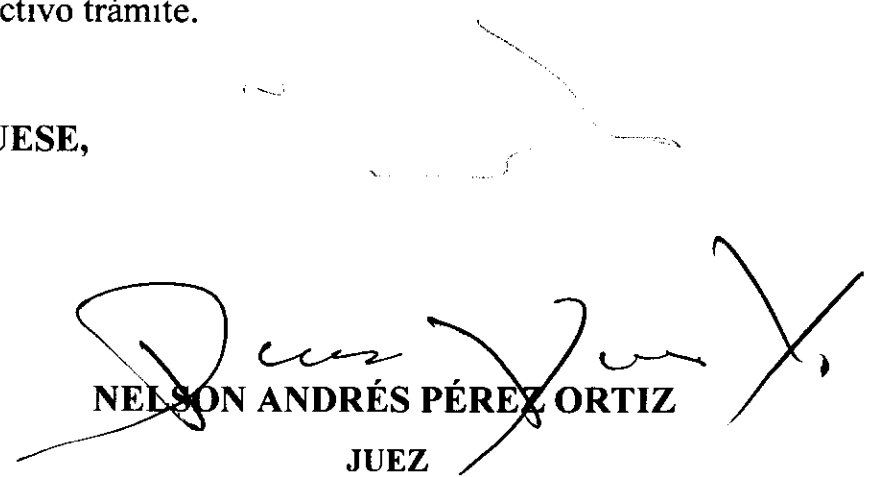
Sean suficientes estas sencillas consideraciones para concluir que no queda otro camino que el de confirmar el auto censurado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

Resuelve

1. **Declarar no probada** la excepción previa denominada "**indebida acumulación de pretensiones**" conforme a los argumentos consignados en la parte motiva de este proveído.
2. **Mantener** incólume el auto admisorio de la demanda calendado 8 de noviembre de 2018 (fl. 100).
3. **condenar** al excepcionante en costas. Líquidense teniendo en cuenta como agencias en derecho, el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.
4. En firme este proveído reingrese el expediente al despacho para continuar con el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
JUEZ



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El presente auto se Notifico por Estado
No. 077 Fecha 18 DIC 2020
El Secretario(a)

